



## INFORME UCSP Nº: 2011/006

FECHA 12/04/2011

ASUNTO [Consideración jurídica del personal de Seguridad Privada.](#)

### ANTECEDENTES

Escrito de un organismo público, acompañando e-mail de un vigilante de seguridad, en el que formula consulta relativa a la consideración jurídica de los vigilantes de seguridad a raíz de la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

A la vista de la publicación de la Orden Ministerial aludida, en la que se recoge, en su artículo 35, "En el cumplimiento de su deber de colaboración, el personal de seguridad privada tendrá la consideración jurídica que otorgan las leyes a los que acuden en auxilio o colaboran con la autoridad o sus agentes", pregunta dicho Vigilante, que si esta condición la tienen siempre que estén de servicio o únicamente cuando tienen una intervención junto a alguna autoridad o agente.

La Fiscalía General del Estado, ante consulta realizada sobre el carácter de agente de la autoridad que tenían los antiguos vigilantes jurados y la pérdida de tal condición por parte de los vigilantes de seguridad a raíz de la publicación de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, expone que los vigilantes que, en el cumplimiento de sus obligaciones, colaboren o participen en el ejercicio de determinadas funciones públicas, están protegidos penalmente como los agentes de la autoridad y funcionarios públicos, aunque añade: "de cualquier manera, en la interpretación de estas normas deberá partirse de un criterio restrictivo."

Igualmente, en el ejercicio de sus funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son titulares de la singular protección penal que gozan los agentes de la autoridad y los funcionarios públicos, tal como establece el artículo 555 del Código Penal.

Este parecer, unido al contenido de algunas sentencias judiciales, como la que condenó por delito de desórdenes públicos con lesiones a los agresores de un vigilante de seguridad de servicio en un partido de fútbol en 2002, o la de un Juzgado de Instrucción, que condenó por falta de respeto a Agente de la Autoridad a quien insultó y amenazó en 2005 a un vigilante de seguridad en servicio en cumplimiento de normas legales de seguridad



aeroportuaria, es lo que se ha plasmado, en la legislación de seguridad privada, a través de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

No se trata, en consecuencia, del otorgamiento de la condición del carácter de agente de la autoridad a todo el personal de seguridad privada por el hecho de serlo, cosa que solo una Ley puede hacer, pero nunca una Orden Ministerial.

De lo que se trata, porque más no se puede hacer por el momento es de plasmar en una norma jurídica el criterio propuesto por la Fiscalía General del Estado y sentado en algunas sentencias judiciales de carácter específico, al tiempo que se abre la vía para la posible ampliación del supuesto contemplado en el artículo 555 del Código Penal.

En definitiva, tratar de conseguir una mayor protección jurídica mediante el respaldo de unos antecedentes judiciales que puedan encontrar ahora un mayor apoyo normativo.

## **CONCLUSIONES**

De lo expuesto, se puede concluir que la protección jurídica que se reconoce al personal de seguridad privada cuando acude en auxilio o colaboración con autoridad o sus agentes, se ampliaría a la prestación de determinados servicios, específicamente los que complementan los servicios de la seguridad pública, y no por el solo hecho de ser o ejercer las funciones de su cargo y vestir el uniforme, como sucedía en el caso de los antiguos vigilantes jurados.

Esos servicios y funciones serán los que realicen en auxilio y colaboración con los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, pudiendo entenderse, también, que se hallan en este caso quienes, al formar parte de un dispositivo de seguridad, ejecuten las órdenes emanadas directamente de la seguridad pública o cuando se realizan funciones conforme a las instrucciones que les imparte dicha autoridad, así como cualquier otro servicio en el que pudieran darse estas premisas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**